

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN ADMINISTRATIVO; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECURRIDO; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, ANUNCIA MEDIDAS CORRECTIVAS; **EN EL TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** ASUMEN PATROCINIO Y DELEGACIÓN DE PODER.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Alberto Polette Zaldívar, cédula nacional de identidad número [REDACTED] y **Tomás Ruiz-Tagle Barros**, cédula nacional de identidad número [REDACTED], abogados, en representación de **El ALMENDRO SpA**, sociedad del giro agrícola, rol único tributario número [REDACTED] todos domiciliados para estos efectos en Cerro El Plomo 5855, oficina 505, Las Condes, en el procedimiento sancionatorio **Rol D-149-2020**, a Ud., respetuosamente decimos:

Que, estando dentro de plazo, deducimos el recurso de reposición administrativo contemplado en los arts. 15 y 59 de la Ley N°19.880, y 10° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en contra de la Resolución Exenta N°2 de fecha 2 de marzo de 2021 (en adelante indistintamente, la "Resolución" o la "Resolución Impugnada") que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por nuestra representada (en adelante, el "Programa de Cumplimiento") dejando sin efecto la suspensión decretada en autos, en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación exponemos.

1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE SE DEDUCE.

De conformidad a lo establecido en el art. 10 de la Ley N°18.575, "*los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley. Se podrá siempre interponer el de reposición ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto respectivo y, cuando proceda, el recurso jerárquico, ante el superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar*".

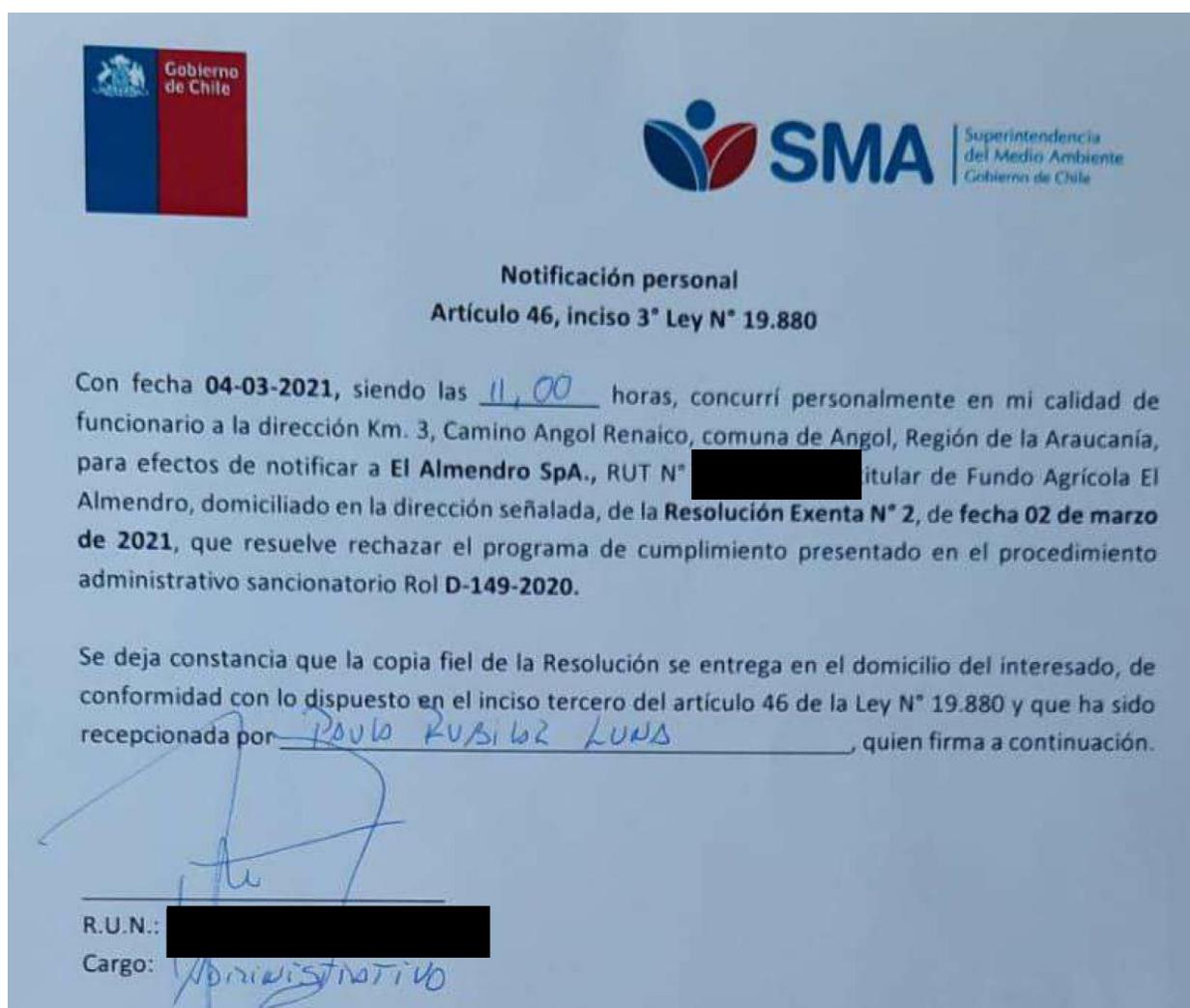
Por su parte, el art. 59 de la Ley 19.880 establece que "*el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio podrá interponerse el recurso jerárquico.*" En un sentido similar, el

art. 15 de esa ley dispone que *"Todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico (...)".*

Habida consideración de que la Ley N°20.417 (en adelante, "LOSMA") no excluye el presente recurso y que la jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Medio Ambiente¹² (en adelante indistintamente, la "SMA" o la "Superintendencia") ha interpretado que la naturaleza de la Resolución Impugnada es la de un acto trámite cualificado, es procedente el recurso de reposición.

Reafirmando lo anterior, el Segundo Tribunal Ambiental, en causa rol R-132-2016 sostuvo que *"(...) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial".*

Por último, el recurso de reposición ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la Resolución Impugnada fue notificada el 4 de marzo de 2021.



¹ Resolución de fecha 5 de diciembre de 2018 en procedimiento sancionatorio rol D-071-2018.

² Resolución de fecha 5 de enero de 2018 en procedimiento sancionatorio rol D-046-2017.

2. ANTECEDENTES.

A. La unidad fiscalizable.

Nuestra representada es propietaria del inmueble denominado Fundo El Almendro, ubicado en Renaico, Región de la Araucanía (en adelante, el "Inmueble").

En el Inmueble existe un huerto de cerezos de más de 30 hectáreas que cuenta con un sistema de control de heladas compuesto de 5 torres, cada una equipada con motores y hélices para su normal operación.

Los equipos en cuestión fueron adquiridos a la empresa Servicios Agrícolas Tecnipak SpA en junio de 2019, empresa que certificó la aptitud de dichos equipos para el control de heladas, así como el cumplimiento de la normativa vigente, en especial la de ruido (Decreto Supremo N°38/2021 del MMA).

B. El proceso sancionatorio.

Mediante Resolución Exenta N°1 de fecha 13 de noviembre de 2020, la SMA formuló cargos a nuestra representada, El Almendro SpA, por eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos establecida en el Decreto Supremo N°38/2021, del MMA, clasificando los hechos como una infracción leve en virtud de lo dispuesto en el número 3 del art. 36 de la LOSMA.

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 13 de noviembre de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 13 dB(A), 11 dB(A), 14 dB(A), 14 dB(A) y 16 dB(A), respectivamente; y, la obtención, con fecha 14 de octubre de 2020, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 11 dB(A), 13 dB(A), 14 dB(A) y 7 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, la última en condición interna con ventana abierta y todas las demás en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.	D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9: <i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i> <i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i> <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i>

Como consecuencia de la formulación de cargos en cuestión, nuestra representada presentó, con fecha 15 de diciembre de 2020, el Programa de Cumplimiento en el marco de los instrumentos de incentivo al cumplimiento dispuestos en la LOSMA.

El Programa de Cumplimiento presentado consideraba, entre otras cuestiones, la ejecución de las siguientes medidas:

1. Realizar nuevas mediciones del ruido a fin de caracterizar la situación sonora del recinto;
2. Realizar un levantamiento acústico general de la Planta realizando mediciones de Nivel Presión Sonora a cada Fuente de Ruido pesquisada; y,
3. Según los resultados obtenidos en los estudios antes referidos, proponer un plan de mitigación con el objetivo de alcanzar conformidad con los estándares de permisibilidad que establece la norma.

Fue así entonces que, tal como consta en el expediente de autos, mi representada ejecutó el Programa de Cumplimiento, encargando a terceros especialistas una serie de estudios tendientes a cuantificar el nivel de ruido generado, así como las medidas efectivas que podrían adoptarse.

En este contexto, la empresa Proacus, con fecha 18 de febrero de 2021, entregó a nuestra representada un informe de evaluación de impacto acústico del Fundo Agrícola El Almendro (en adelante, el "Informe") que tuvo por objetivo:

1. Caracterizar fuentes de ruido asociados al control de heladas, a objeto de disponer de niveles de referencia frente a la modelación numérica que define la proyección de niveles de ruido en la ubicación de los puntos receptores más cercanos.
2. Evaluar los niveles de presión sonora registrados y modelados en la ubicación de los puntos receptores más cercanos, verificando su conformidad con los máximos exigidos por la normativa chilena aplicable.
3. Proponer soluciones conceptuales de control de ruido aplicables al proyecto.

Dicho informe fue acompañado al expediente **con fecha 23 de febrero de 2021, esto es, 9 días antes de que se emitiera la Resolución Impugnada.**

Tal como se recoge en la Resolución, el consultor propuso como soluciones de control de ruido para el caso concreto, las siguientes:

1. Alternativa N°1: Barreras Acústicas de 18 (900 m/l) y 15 m (450 m/l) de altura.
2. Alternativa N°2: Barreras Acústicas 15 m (1350 m/l) de altura.
3. Alternativa N°3: Barreras Acústicas 15 (400 m/l) y 10 m (450 m/l) de altura.
4. Alternativa N°4: Barreras Acústicas 13 (400 m/l) y 8 m (450 m/l) de altura.
5. Opción Doble Ventana Casas Receptores.

Luego, en el considerando 45° de la Resolución Impugnada, vuestra Superintendencia dejó constancia que, si bien se presentaron alternativas de medidas de mitigación en el informe en cuestión, nuestra representada no habría realizado presentación alguna indicando cual

de ellas implementaría, dejando a la SMA en un escenario de incerteza absoluta acerca de la forma en que se solucionará el problema.

Sobre este respecto, es necesario tener presente que, con fecha 1° de marzo de 2021, esto es, días después de haber acompañado el Informe y un día antes de que vuestra Superintendencia dictara la Resolución Impugnada, el Sr. Daniel Benoit Marchetti renunció al mandato conferido por nuestra representada, abandonando el procedimiento sancionatorio, quedando esta parte en una suerte de indefensión.

A mayor abundamiento, es claro que el espacio de tiempo entre la presentación del informe (23 de febrero de 2021) y la dictación de la Resolución Impugnada que rechaza el Programa de Cumplimiento (2 de marzo de 2021) es **insuficiente** como para que esta parte pudiera evaluar con detención las Alternativas presentadas en sus aspectos ambientales, técnicos y económicos, y seleccionar la que le pareciera más adecuada para así proponerla a la Autoridad Ambiental, más aún en un contexto de pandemia, cuyas severas restricciones son de público conocimiento

Así las cosas, con la renuncia intempestiva del apoderado de nuestra representada y la celeridad con que Ud. resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento, difícilmente podría nuestra representada haber realizado una presentación fundada señalando la alternativa u opción a ejecutar, tal como estaba previsto en el Programa.

3. RAZÓN DEL RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

En la letra C. de la Resolución Impugnada (considerando N°49), Ud., determinó que el Programa de Cumplimiento presentado por nuestra representada es insuficiente para dar por cumplidos los criterios establecidos en la normativa vigente, cuales son, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

49° Lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por el titular para dar por cumplidos los criterios a los que, según la normativa vigente, esta Superintendencia debe ceñirse para su aprobación, y que son, como ya se ha señalado, *integridad, eficacia y verificabilidad*.

50° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

No obstante ello y como podrá notar el señor Superintendente con esta presentación, el Programa de Cumplimiento ingresado al expediente, reúne los criterios antes referidos y, al momento de ser rechazado por Ud., éste se encontraba en pleno desarrollo, faltando la etapa de definición de medidas a implementar.

4. APTITUD DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

El Programa de Cumplimiento presentado por nuestra representada reúne todos los requisitos establecidos por la ley para ser acogido sobre la base de que se ejecute en su integridad.

En efecto, tal como se señaló por esta parte en números anteriores, las medidas propuestas en el Programa se pueden clasificar en 2 etapas:

1. Etapas de Medición y Análisis: Realizar mediciones del ruido a fin de caracterizar la situación sonora del recinto y realizar un levantamiento acústico general de la Planta realizando mediciones de Nivel Presión Sonora a cada Fuente de Ruido pesquisada; y,
2. Propuesta de Plan de Mitigación: Según los resultados obtenidos en los estudios antes referidos, proponer en su oportunidad, un plan de mitigación con el objetivo de alcanzar conformidad con los estándares de permisibilidad que establece la norma.

Así las cosas, solo habiendo realizado mediciones, analizado e informado sus resultados, nuestra representada, recién en ese momento, estaba en condiciones materiales y jurídicas de proponer un plan de mitigación y medidas concretas a implementar, que reúna las condiciones para satisfacer los requerimientos normativos.

En la práctica y como Ud., ha podido constatar del expediente administrativo, nuestra representada, a la fecha de dictación de la Resolución Impugnada, había terminado con la primera etapa de mediciones y análisis, la que concluyó con la emisión del informe de parte de Proacus. Pero, sin embargo, se resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento antes de poder presentar la Alternativa adecuada a la Autoridad, con las modificaciones y medidas correctivas que fuere del caso incluir.

En este sentido, nuestra representada solo podía determinar un plan de mitigación una vez terminada la etapa o fase de mediciones y análisis, ya que solo con los resultados de las mediciones y el consejo de un experto en materia de ruidos, podría adoptar alguna de las medidas propuestas para reducir los niveles de ruido en los agentes receptores.

Al respecto, tenga presente el señor Superintendente que, una vez analizado el informe por nuestra representada y elegido el mecanismo o plan de mitigación.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A Ud., tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición en contra de la Resolución Impugnada, acogerlo en todas sus partes, y, en definitiva, dejar sin efecto la misma, retrotrayendo el procedimiento sancionatorio al estado de suspensión de



Notario de Angol Carlos Alejandro Fuentes Cáceres

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO otorgado el 10 de Marzo de 2021 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Angol Carlos Alejandro Fuentes Cáceres.-

Arturo Prat 155, Angol.-

Repertorio N°: 562 - 2021.-

Angol, 10 de Marzo de 2021.-



N° Certificado: 123456798323.-
www.fojas.cl

Digitally signed by
Carlos Alejandro
Fuentes Cáceres
Date: 2021.03.10
15:54:19 -03:00
Reason: Notario Publico
Carlos Alejandro
Fuentes Cáceres
Location: Angol - Chile

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456798323.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71cafueca&ndoc=123456798323> .-

CUR N°: F4775-123456798323.-

Carlos
Alejandro
Fuentes
Cáceres



Cert. N° 123456798323
Verifique validez en
http://www.fojas.cl



1 REPERTORIO N°562-2021

2
3 MANDATO JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO

4
5 EL ALMENDRO SpA.

6
7 A

8
9 IVÁN MARINOVIC PACEY Y OTROS

10
11
12 mff.&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&%&

13 En la ciudad de Angol, REPÚBLICA DE CHILE, a diez de
14 marzo del año dos mil veintiuno, ante mí, **CARLOS**
15 **ALEJANDRO FUENTES CACERES**, Abogado, Notario
16 Público Titular, de las comunas de Angol y Renaico, con
17 domicilio en calle Arturo Prat numero ciento cincuenta y cinco,
18 comparece: don **FRANCISCO JAVIER PRAT**
19 **ALEMPARTE**, chileno, divorciado, empresario, cédula
20 nacional de identidad número [REDACTED]

21 [REDACTED] en
22 representación, según se acreditará, de **EL ALMENDRO SpA**,
23 rol único tributario número [REDACTED]

24 [REDACTED] todos
25 domiciliados en Kilometro tres camino Angol Renaico, comuna
26 de Angol; (en adelante, el “Mandante”); el compareciente mayor
27 de edad, quién acredita su identidad con la cédula antes citada y
28 expone: Que, en este acto viene en conferir mandato judicial y
29 administrativo, amplio y suficiente en derecho, a los abogados
30 don **Iván Marinovic Pacey**, cédula nacional de identidad

[Handwritten signature and circular notary seal of Carlos A. Fuentes Cáceres, Notario Público, 1ª Notaría, Angol Chile]



NOTARIO PÚBLICO
Carlos Fuentes Cáceres
Prat 155 - Fono 45 2711116 - notaria.angol@gmail.com
ANGOL



Cert. N° 123456789323
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

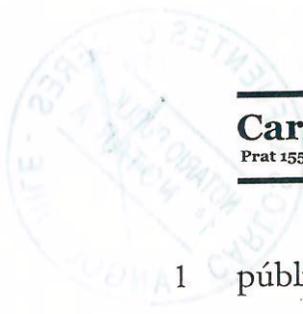
1 número [REDACTED]
2 [REDACTED] don Ricardo Enrique Alcalde Rodríguez,
3 cédula nacional de identidad número [REDACTED]
4 [REDACTED], don
5 Alberto Polette Zaldívar, cédula nacional de identidad número
6 [REDACTED]
7 [REDACTED] don Benjamín Antonio García Mekis, cédula de
8 identidad número quince millones [REDACTED]
9 [REDACTED], don Nicolás Marinovic Vial, cédula
10 nacional de identidad número [REDACTED]
11 [REDACTED] don José Tomás Ruiz Tagle
12 Barros, cédula nacional de identidad número [REDACTED]
13 [REDACTED] don Javier
14 González Echávarri, cédula nacional de identidad [REDACTED]
15 [REDACTED]
16 [REDACTED] don Francisco Torrealba Fonck, cédula
17 nacional de identidad número [REDACTED]
18 [REDACTED] y doña
19 Laura Salazar Morato, cedula nacional de identidad número
20 [REDACTED]
21 [REDACTED] (todos los anteriores conjuntamente los
22 “Mandatarios”), todos domiciliados, para estos efectos, en Cerro
23 El Plomo número cinco mil ochocientos cincuenta y cinco,
24 oficina quinientos cinco, comuna de Las Condes, ciudad de
25 Santiago, Región Metropolitana; para que actuando
26 individualmente o conjuntamente, uno cualquiera de ellos, de
27 manera indistinta, representen al Mandante en todo tipo de
28 juicios, gestiones judiciales, de naturaleza civil, administrativa,
29 constitucional, arbitral, tributaria, laboral, ambiental, sanitaria, de
30 policía local, entre otros, o en cualquier otra clase negocios o





1 asuntos en que este sea parte, tenga interés o pueda llegar a
2 tenerlo, de que conozcan o conocieren en el futuro los
3 Tribunales ordinarios de justicia, arbitrales, administrativos,
4 especiales o de cualquiera otra naturaleza, la Superintendencia del
5 Medio Ambiente, Tribunales Ambientales y en general toda clase
6 de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, así
7 intervenga el Mandante como demandante, demandada,
8 querellante o querellada, denunciante o denunciada o tercero de
9 cualquier especie. Para ello, podrán actuar extrajudicialmente y en
10 juicio, y así podrán entablar toda clase de demandas y acciones,
11 criminales o civiles, ordinarias, ejecutivas, prejudiciales,
12 precautorias, concursales, de jurisdicción no contenciosa,
13 administrativa o de cualquiera otra especie. Los Mandatarios
14 tendrán todas las facultades ordinarias del mandato judicial y las
15 especiales de desistirse en primera instancia de la acción
16 deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar a recursos o
17 términos legales, transigir en procesos judiciales y
18 administrativos, incluso fuera de juicio, aprobar convenios,
19 comprometer, nombrar árbitros y otorgar a éstos facultades de
20 arbitadores, aceptar hipotecas, prendas y cualquier especie de
21 caución, y percibir. Los Mandatarios podrán nombrar abogados
22 patrocinantes y apoderados, o comparecer personalmente en las
23 gestiones en las que actúen, con todas las facultades que por este
24 instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y
25 reasumirlo cuantas veces lo estimen conveniente. En ningún caso
26 podrán los Mandatarios contestar nuevas demandas ni gestiones
27 dirigidas en contra del Mandante ni absolver posiciones sin la
28 previa notificación judicial al Mandante. **Personería.** La
29 personería de don Francisco Prat Alemparte, para actuar en
30 representación de EL ALMENDRO SpA, consta en escritura





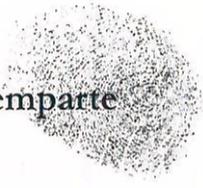
NOTARIO PÚBLICO
Carlos Fuentes Cáceres
 Prat 155 - Fono 45 2711116 - notaria.angol@gmail.com
ANGOL



Cert. N° 123456798323
 Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

1 pública de fecha veinte de enero de dos mil veinte, otorgada en
 2 la Notaría de Santiago de don Andrés Felipe Rieutord Alvarado;
 3 la cual no se acompaña por ser conocida del Notario que
 4 autoriza. Leída y ratificada firman junto al Notario que autoriza.
 5 Anotada en el repertorio bajo el número **quinientos sesenta y**
 6 **dos guión dos mil veintiuno**. Doy fe. ✕

7
 8
 9
 10
 11 **Francisco Javier Prat Alemparte**
 12 **C.I. N°** [REDACTED]
 13 **pp.: EL ALMENDRO SpA**
 14 **RUT. N°** [REDACTED]



15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24

25
 26
 27
 28

LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TESTIMONIO
 FIEL DEL SU ORIGINAL. ANGOL,
 10 MAR 2021
 Firmé y Sello con esta Fecha

29
 30

Derechos \$15.000
Boleta N° 62-027